



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	JOSE LEONEL GIRALDO MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00363 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el demandado respecto al reintegro de los dineros retenidos producto de la medida cautelar, se pone en conocimiento el reporte actualizado de los títulos judiciales.

Toda vez que en el reporte se vislumbra que a pesar de haber remitido el oficio al cajero pagador, existen retenciones realizadas hasta el 2 de febrero de 2024, previo a ordenar la entrega de los mismos se requiere al demandado para que allegue la constancia de radicación del oficio de levantamiento de la medida o en su defecto la respuesta del cajero pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f770142836782f9fc36df7734f8c898ee711946c5971bf0f3be6784dff0ee**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSUE ERNESTO BERNAL MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00599 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551035b095b9e65be8677370a55c4bde5173d6e93bbc0ef1039997cdfb724f0d

Documento generado en 09/04/2024 10:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que una vez revisado tanto el expediente, como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, además de consultar en el portal de la Rama Judicial, se encontró que la demandada es parte pasiva dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400302720240039300.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
DEMANDADO	LEIDY YESENIA ARIAS MARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00638 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado (PDFo19 Cuaderno Principal), conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares. Una vez verificada la no existencia de solicitud del embargo para los remanentes se procederá a entregar los oficios que levantan las medidas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, en contra de LEIDY YESENIA ARIAS MARIN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada LEIDY YESENIA ARIAS MARIN al

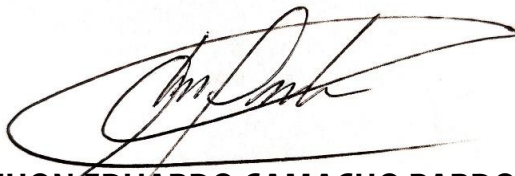
servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., Ofíciase en tal sentido. Previo a entregar los oficios ordenando levantar la medida se ordena oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad, a fin que informes si dentro del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado 05001400302720240039300 existe solicitud o se ha decretado embargo sobre los remanentes del presente proceso.

TERCERO: Los depósitos constituidos y los que se constituyan hasta el levantamiento efectivo dela medida cautelar se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones. Previa verificación de los remanentes.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del título, que dio origen a la acción, previo pago del arancel correspondiente, el cual se entregará a ña demandada con la anotación que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba319d0311dee1820c0963e698357588c631f449259e1d1b728924b82cd1ddb**
Documento generado en 09/04/2024 10:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO RAMOS GUZMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01347 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado (PDF009 Cuaderno de medidas), y teniendo en cuenta que, de la actualización de la liquidación de crédito y las costas, la cual no fue objetada, se desprende que existen dineros suficientes, considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de CARLOS MARIO RAMOS GUZMAN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo

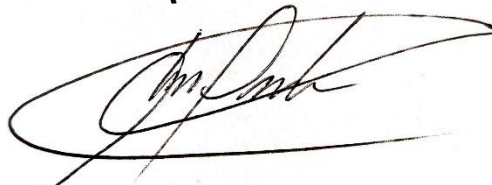
legal mensual vigente que percibe el demandado CARLOS MARIO RAMOS GUZMAN al servicio del Municipio del Retiro, Oficiese en tal sentido.

TERCERO: entregar al demandante los dineros retenidos hasta el valor total de \$3'402.932,38, para lo cual se ha de elaborar una orden de pago por \$3'071.730,00 incluyendo los depósitos constituidos desde el número 413230004012197 hasta el depósito número 413230004099932, y se fraccionará el depósito número 413230004121620 de tal manera que se entreguen al demandante los \$331.202,38 restantes. Los demás depósitos constituidos que excedan la cantidad total que corresponden a la parte demandante y los que se constituyan hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679aff33bf7dfa59e768680763407ebc746590fc1094f3f06caaba3520ac7955**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	AURORA MUÑOZ DE BOTERO
SOLICITANTES	MARÍA FABIOLA BOTERO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00277 00
DECISIÓN	Reconoce Heredero, Reconoce Personería, Requiere y Fija Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos

En atención al poder otorgado por el señor **DIEGO ALEJANDRO BOTERO CORTÉS** al apoderado de los solicitantes, en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y, una vez verificado que en el expediente obra su Registro Civil de Nacimiento (Pág. 15 del PDF 004) el cual da cuenta del parentesco en calidad de nieto de la causante, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso se le reconoce como heredero de la señora **AURORA MUÑOZ DE BOTERO**.

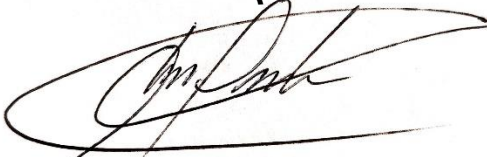
Así las cosas, se reconoce personería al abogado **RUBÉN DARÍO JARAMILLO CARDONA** portador de la **T.P. N° 36.731** del C.S. de la J., para que represente al heredero aquí reconocido, en los términos del poder conferido.

Se requiere al señor **DIEGO ALEJANDRO** a fin de que informe a este Despacho sus datos de notificación y contacto.

Ahora bien, toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido otros herederos, que el heredero que faltaba por notificarse ya se hizo parte en el proceso y que las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron realizadas, se señala el día **10 de julio de 2024** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem, dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se le hace saber a las partes que la invitación a la mencionada audiencia les será remitida a los correos electrónicos suministrados a folios que anteceden, con anterioridad a su celebración.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8740a375492cef82eeea482870db03de1853716505b8ba66f2f6e7f43a53b6d**
Documento generado en 09/04/2024 10:03:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA
SOLICITANTES	LAURA ROSA FLOREZ ARISTIZÁBAL Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00673 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Citación para Notificación, No Tiene en Cuenta, Requiere e Informa

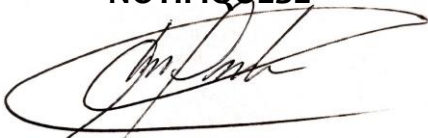
Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal enviada al señor **LUIS ALBERTO FLOREZ ARISTIZÁBAL**, a la dirección informada en la demanda, misma que no será tenida en cuenta, en primer lugar, porque no se previno al citado señor para que compareciera al juzgado a recibir notificación, no se le indicó correctamente el término dentro del cual debía presentar y tampoco se le informó la dirección en la cual se encuentra ubicado el Despacho ni el correo electrónico; y en segundo lugar, porque no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega en la dirección correspondiente.

En razón de lo anterior, se requiere a los solicitantes para que realicen nuevamente la citación para notificación personal, dando estricto cumplimiento a las reglas que para ello se establecen en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN en la cual informa que, efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA. (Archivo 010)

Ahora bien, respecto a las demás solicitudes presentadas por el apoderado de los solicitantes, ha de indicarse que el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le corresponde a la parte interesada y que el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir ya fue incluido el pasado 4 de diciembre de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – RNPE, tal como se puede observar en la constancia que obra a PDF009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc4948c255e699e493754c65fa56872d0510a408be43643ab14bd6f3780972**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01252 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

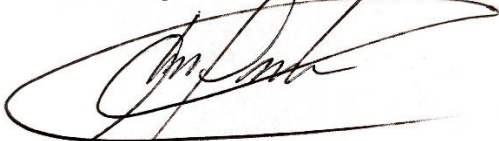
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 001-547967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de la demandada LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA, **con previsión sobre eventuales remanentes**. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a la demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290fab4114d1f361cc16a356614fb5a97817c85c91da2330e1e834b9f993e94**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ LARA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01351 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra del señor **HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ LARA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra del señor **HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ LARA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

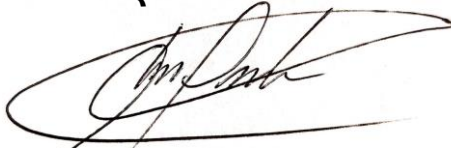
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.980.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2edc24a295e94a09ab56cf082528b6d20ff993de3e47e2e92c8d55e8b9b3d**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE FLOREZ MORA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01482 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ MORA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ MORA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

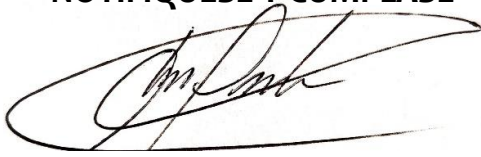
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.370.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f23321a0f1c5e9edd309218c85f66b8af3d83cdf14eccc05c4020151900d**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01600 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso, Decreta Apertura

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO** en contra de la providencia dictada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual esta Judicatura se abstuvo de dar apertura al presente proceso de liquidación patrimonial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, como se indicó, el Juzgado negó la apertura del trámite de liquidación patrimonial, argumentando entre otras cosas que:

“Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago propuesto por el deudor. Sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del ejusdem indica como requisito “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación

de deudas aportada, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes inmuebles para sufragar sus acreencias y, respecto a los bienes muebles relacionó solamente 1 Televisor, 1 Nevera, 1 Lavadora y 1 Celular, cuyo avalúo asciende a la suma de \$6.300.000,00, por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que per se no es un activo liquidable.

Con el salario la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que el contrato continúe vigente y a que voluntariamente la deudora honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas.”

EL RECURSO

La insolvente recurrió el auto, alegando que la abstención del despacho el cual materialmente se convierte en un rechazo del proceso de liquidación patrimonial no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros. Indicó que, en el presente caso, no hay causal alguna para el rechazo de la solicitud y que la falta de activos suficientes para la adjudicación no es una causal para el rechazo de la misma.

Refirió, además, que la decisión adoptada por el Juzgado no obedece a la regulación legal que gobierna estos asuntos, por cuanto en ningún artículo de la norma se establece como requisito que para acceder al proceso de liquidación la existencia de activos por parte del deudor.

Expresó que el patrimonio es uno de los elementos del derecho a la personalidad jurídica, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y que al ser el patrimonio una universalidad jurídica no solo está compuesto por activos sino también por su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, es decir, que el patrimonio de una persona puede ser positivo o negativo.

Dijo que, si a bien lo considera el Despacho, a fin de evitar el desgaste procesal que trae el proceso de liquidación, puede dar terminación anticipada al proceso, pero dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 571 del Código General del Proceso y que si no hay bienes para adjudicar solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el citado artículo, esto es: (i) la mutación de los

saldos insolutos a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

Solicitó se reponga la decisión adoptada y en su defecto se de apertura al proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Sobre el tema aquí discutido ha enseñado la Sala Civil de la Corte que:

“No resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones”.¹

De hecho, a juicio de la Corte, la ausencia de bienes no determina el rechazo de las solicitudes en la medida que ese motivo

“no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)”²

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador a la auxiliar de la justicia a **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 N° 51 – 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín, Teléfonos: 5578800 – 3104518629, E-mail: juankao423@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por la señora **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la

² Ibídem.

deudora.

SEXTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

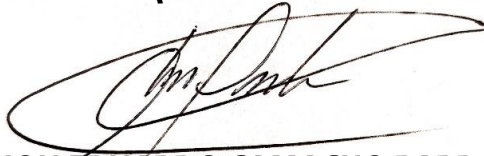
SÉPTIMO: REQUERIR a la solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al Despacho si algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

OCTAVO: Se previene a todos los deudores de la señora **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CFIN y PROCRÉDITO – FENALCO.**

DÉCIMO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638bbabddd645c7c75dc7cdd57b4981611bab4931217959291b0a8f562407224**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA DEL SOL -P.H
DEMANDADO	MARIA GABRIELA DEL SOCORRO LOPEZ DE MESA JARAMILLO, y MARTHA JIMENEZ DE NEWMARK
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00100 00
DECISIÓN	NO REPONE – PONE EN CONOCIMIENTO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 15 de febrero de 2024, donde se libro mandamiento de pago.

Del recurso presentado no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que a la fecha no se ha consolidado el contradictorio

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente:

“Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicito ACLARACIÓN del auto del 15 de febrero de 2024 mediante el cual se libra el mandamiento de pago, amparada en el art. 285 del C.G.P, para que no sea necesario darle trámite al recurso de reposición y solicito:

- 1. La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, respecto a la TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS FUTURAS, ya que si bien el despacho libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración y los correspondientes intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.*
- 2. La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, ya que si bien se libra mandamiento de pago por las cuotas de administra-*

ción ordinarias y extraordinarias que se sigan generando durante el trámite del proceso, omite librar mandamiento de pago textualmente por las MULTAS FUTURAS que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA DEL SOL -P.H.- a través de sus órganos correspondientes y desde el 1 de Diciembre de 2023.

3. Conforme el requerimiento realizado por el despacho en el numeral CUARTO del auto del 15 de febrero de 2024, y conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso afirmo bajo gravedad de juramento que tengo en mi poder la certificación original firmada por la señora JENY EUNICE GOMEZ MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.414.672 de Fredonia (Antioquia), que hace sus veces del título ejecutivo original. El documento se exhibirá o aportará cuando el despacho lo requiera.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 ejusdem. determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente termino, que no se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P toda vez que no se encuentra conformado plenamente el contradictorio.

La primera solicitud se encuentra encaminada a clarificar el alcance de la decisión proferida dentro del numeral segundo del auto atacado, toda vez que en sus palabras el despacho “... omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera,...”; ahora bien, una vez revisado el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado se encuentra que en el numeral primero luego de determinar las cuotas objeto de la ejecución se ordena además librar mandamiento de pago por

los intereses moratorios “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.” (Subrayas propias), y en el numeral segundo se libró el mandamiento sobre: “ las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno ” es decir si concatenamos lo decidido en los dos numerales, tomando en cuenta que se refieren a una misma obligación, se puede llegar la conclusión que el mandamiento de pago sobre los intereses de mora se libra en iguales condiciones para la obligación vencida como para la obligación sobre la cual se tiene la expectativa del vencimiento, lo que hace innecesario ser reiterativo sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, sobre con respecto a la tasa de interés a la cual se han de liquidar los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, tanto vencidas como pendientes de vencer, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 305 del Código Penal Colombiano establece como usurero cualquier interés que se cobre por encima de una y media veces el IBC determinado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, al dictar el mandamiento de pago sobre los intereses liquidados “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia” (subrayas Propias), queda subsumida la norma, toda vez que siendo la citada Superintendencia quien determina el IBC vigente para cada período, por lo tanto se deduce que la tasa máxima autorizada por la misma, será la de una 1,5 veces el IBC decretado, situación que se evidencia en cada comunicado emitido informando tal decisión en cada período respectivo.

Por otra parte, el hecho de ordenar el mandamiento de manera sucinta, sin entrar en detallar cifras específicas, que ya deben ser del conocimiento de quien liquida los intereses en el momento procesal oportuno, cierra la puerta a interpretaciones, que podrían generar liquidaciones erradas.

Pide aclarar, además, en el segundo numeral del auto recurrido, con el fin que se incluyan además de las cuotas futuras, las multas futuras en las que pudieran incurrir las propietarias del inmueble generador de las cuotas de administración, al respecto es necesarios tener en cuenta los siguientes hechos:

Una obligación de tracto sucesivo es aquella que se deriva de un contrato que implica por parte de los contratantes una conducta continuada en el tiempo, por

lo que las obligaciones de las partes se renuevan con cada vencimiento de los períodos convenidos. Como tal se considera la administración de una propiedad horizontal, la cual se determina por el RPH de cada unidad residencial y está regulada por la ley 675 de 2001. Por tanto en la medida que la unidad habitacional siga perteneciendo al conjunto residencial, para cada vencimiento periódico los propietarios tienen la obligación de cancelar el valor de la cuota pactada, por esta razón se puede tener la certeza de la existencia de la obligación, no obstante al momento no sea exigible, razón por la cual, atendiendo al principio de la economía procesal al momento de demandar, la copropiedad solicita se libre mandamiento de pago por la cuotas futuras previendo la eventualidad que el propietario, el cual ya ha incurrido en la mora de una serie de cuotas vencidas, no las cancele en el momento oportuno, y por esta razón se concede el apremio solicitado.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las multas pues si bien la ley 675 de 2001 y la ley 1801 de 2016 introducen la facultad de las autoridades para sancionar económicamente a quienes incurran en comportamientos que atenten contra la convivencia en los conjuntos residenciales o incurran en comportamientos contrarios a lo contemplado en el RPH del conjunto; el hecho que el propietario de un inmueble haya incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, no permite presumir de hecho que incurrirá en actuaciones futuras que serían sancionadas con la imposición de multas, aun si ya lo ha hecho anteriormente; pues la multa como tal es una sanción que se ha de aplicar al sujeto habitante, o propietario, del inmueble; con el cumplimiento del debido proceso conforme a lo contemplado en el artículo 29 de la C.P de C.; por lo que no se puede tener la certeza de la obligación, lo que le quita al juzgador la facultad de decretar el mandamiento de pago sobre ellas, pues no constituyen obligaciones claras, ni expresas y mucho menos exigibles, conforme a lo reglado por el art. 422 del C.G.P.

Con respecto a lo solicitado en el numeral tercero, considera el despacho que no merece trámite, toda vez que más que una petición es una aclaración, respecto al requerimiento hecho.

Así las cosas, considera este despacho que no es procedente reponer el auto recurrido por las razones arriba citadas.

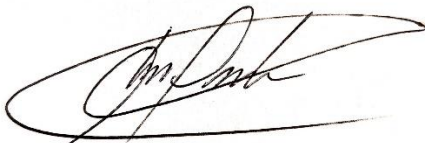
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado 15 de diciembre de 2024, donde se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas dadas por la DIAN y SAVIA SALUD EPS, a la solicitud de información elevada.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293edeb6c71f2189ecdb90dbebbf767fa6cbf77e9430455f780234fd9395fbe**
Documento generado en 09/04/2024 10:03:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00174 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COVALENTTE S.A.S.
DEMANDADO	ECOTSL S.A.S
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por la demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; y, allegará constancia de envío y recepción de las facturas electrónicas por parte de la adquirente.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077b41ddec3b2ac22cfec578995b6b0e135bf049e920d19ab95344892f600fe**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RUBIO RIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 0031900
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. en contra JORGE ALBERTO RUBIO RIOS, por **\$1.042.512,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 11 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

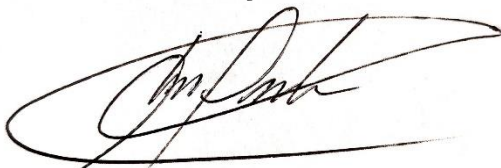
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con T.P. Nro. 185.918 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del endoso conferido; se autorizan las dependientes solicitadas y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240031900](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720240031900)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6dd221e96acac35f3317debf7477da124a167822f70f595308ec2be7d72603**
Documento generado en 09/04/2024 10:03:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	LUZ YOLIMA TABORDA / ANA CECILIA TABORDA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00353 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, atendería las comunas 1 y 3, de las cuales hacen parte los barrios **VILLA DE GUADALUPE Y SAN PABLO**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **Cr 39 96 27 BARRIO VILLA DE GUADALUPE Y Cr 38 Nro. 96 40, BARRIO SAN PABLO, AMBOS DE LA COMUNA 1 DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente, señor(a) Juez por la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Medellín el lugar donde se hace exigible el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 Núm.3 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en mínima “

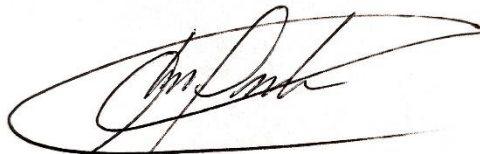
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818530439b10f2fb11016536503e144e5ae807eb5a055a17169aa4563570c952**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JEAN CARLOS VIANA ECHAVARRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00363 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el poder otorgado por la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022; o, en su defecto, prueba del endoso conferido.

SEGUNDO: Se servirá allegar el Certificado de existencia y representación, actualizado, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA. Donde se vislumbre la autorización para conferir poderes o para endosar documentos, del representante legal.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0013e2ada06be18e8b743590077aa0add277c4d9823bdc333279b5510e1022**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARNES MANZANO SAS
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00402 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor funcional, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral primero del artículo 20 de C.G.P. el cual dice textualmente:

“ Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa “

Así mismo, en los incisos 4 y 5 del artículo 25 del C.GPP se lee:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150SMLMV)

El salario mínimo legal mensual al que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda “

Por otra parte el numeral primero del artículo 26 ejusdem reza:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación “

Conforme a lo anterior, del análisis de la demanda se tiene que se pretende el pago de nueve facturas que totalizan un monto de \$189’137.548,00 más los intereses de mora liquidados desde el día en que se hicieron exigibles los cuales liquidados a la fecha de la presentación de la demanda quedan así

Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pe- dida >>			Máxima					1-ene-97
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	27-feb-24		4-ene-97
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pe- dida >>						Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta co- lumna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autori- zada	Aplica- ble	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
18-dic-22	31-dic-22		1,5		0,00	0,00		0,00
18-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	19.366.580,00	19.366.580,00	13	246.106,45
1-ene-23	3-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	19.513.730,00	38.880.310,00	3	118.238,23
4-ene-23	15-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	23.541.460,00	62.421.770,00	12	759.318,99
16-ene-23	18-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	26.921.090,00	89.342.860,00	3	271.699,00
19-ene-23	24-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	25.470.360,00	114.813.220,00	6	698.312,93
25-ene-23	25-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	16.600.470,00	131.413.690,00	1	133.213,29
26-ene-23	28-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	29.464.200,00	160.877.890,00	3	489.242,92
29-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	15.905.658,00	176.783.548,00	2	358.408,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		176.783.548,00	30	5.587.757,59
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		176.783.548,00	30	5.691.005,62
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		176.783.548,00	30	5.776.557,44
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		176.783.548,00	30	5.601.874,77
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		176.783.548,00	30	5.521.717,95
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		176.783.548,00	30	5.458.577,47
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		176.783.548,00	30	5.361.822,50
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		176.783.548,00	30	5.246.887,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		176.783.548,00	30	5.004.844,38
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		176.783.548,00	30	4.839.848,64
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		176.783.548,00	30	4.760.853,15
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		176.783.548,00	30	4.474.638,76
1-feb-24	5-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	12.354.000,00	189.137.548,00	5	797.589,97
6-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		189.137.548,00	25	3.987.949,84
					Resultados >>	189.137.548,00		71.186.466,40
					SALDO DE CAPITAL			189.137.548,00
					SALDO DE INTERESES			71.186.466,40
			TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS				\$260.324.014,40	

Monto que supera los 150 SMLMV que definen el límite entre la menor y la mayor cuantía conforme al artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, quienes son competentes para conocer sobre el presente proceso son **LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1debd3aeb20946bb43c99c3d80a8ac62206f78c3e48e56703d675367237856**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIANA CASTRO CEBALLOS
DEMANDADOS	ACIERTO INMOBILIARIO S.A. Y PROMOTORA INMOBILIARIA TERRITORIO AURORA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00438 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- 1. Se servirá relacionar detallada e individualmente, tanto en los hechos como en las pretensiones, una a una las fechas en que realizó los pagos y los montos pagados.
- 2. En igual sentido, adecuará el juramento estimatorio, estableciendo los valores uno a uno, que lo llevaron a establecer el monto total de lo pagado.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b42449da84a2de5664e3e891f4b47da54312e7da582809d3362016ee29b42**

Documento generado en 09/04/2024 10:03:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>